Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/003/2016

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.----------
---

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [redacted] ubicado en Prolongación Ingenieros Militares, número setenta y seis (76), colonia San Lorenzo Tlaltenco, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, atento a los siguientes: ----------
---

----------**R E S U L T A N D O S**----------

1.- El once de enero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/003/2016, la cual fue ejecutada el doce del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. ----------
---

2.- El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------
---

3.- En fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno al promovente a fin de que subsanara las faltas de su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma se tendría por no presentado su escrito y por perdido el derecho que debió ejercitar, de igual forma se hizo la aclaración que dicha prevención solo tenía por objeto acreditar la personalidad con la que se ostentaba el promovente ya que por lo que respecta a sus pruebas y manifestaciones debía de estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.----------
---

4.- El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no desahogada la prevención decretada por proveído de dos de febrero de dos mil dieciséis, consecuentemente se tuvo por no presentado su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.----------
---

1/20

5.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------

---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

2/20

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el promovente presentó escrito de observaciones de forma extemporánea, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos. ----------

---

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/003/2016

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: ----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS----------

ME CONSTITUYO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO REFERIDO, LO CUAL CONSTATO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL, ASI COMO POR SER ACEPTADO COMO CORRECTO POR EL VISITADO, SE TRATA DE UN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y PRIMER NIVEL, DE FACHADA EN COLOR BLANCO CON CUBREPOLVO EN COLOR GRIS, SE ADVIERTE EL NUMERO 76 ADOSADO EN FACHADA ASI COMO UNA PLACA DONDE SE LEE: LOEFLER, FABRICA O LABORATORIO DE MEDICAMENTOS O PRODUCTOS BIOLÓGICOS PARA USO HUMANO, AL INGRESAR SE ADVIERTE UNA AREA DE ESTACIONAMIENTO, ASI COMO UN CUERPO CONSTRUCTIVO QUE DELIMITA DICHA AREA DONDE SE ADVIERTEN AREAS ADMINISTRATIVAS, SANITARIOS, Y COMEDOR, EN EL AREA DE ESTACIONAMIENTO SE OBSERVAR UN CONTENEDOR DED 2.7 METROS CUBICOS, POR LO QUE RESPECTA AL ALCANCE DE LA ORDEN, SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: A. AL MOMENTO NO EXHIBE LA LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL, B1 AL MOMENTO NO EXHIBE PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, B2. SE ADVIERTE UN CONTENEDOR EN EL AREA DE ESTACIONAMIENTO, EL CUAL NO CUENTA CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPERACION DE RESIDUOS SOLIDOS, ASI MISMO SE OBSERVA UN CONTENEDOR DE MENOR CAPACIDAD SIN INDICACION DE SEPARACION DE RESIDUOS, OBSERVANDO QUE LOS RESIDUOS QUE SE CONTIENEN EN LOS MENCIONADOS CONTENEDORES SE ENCUENTRAN MEZCLADOS, B3. AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTACION ALGUNA, B4 SE PERMITIO EL PESAJE DE LOS RESIDUOS, SIENDO UN TOTAL DE 261.4 KG DE RESIDUOS MEZCLADOS, B5 EL VISITADO EXHIBIO COMPROBANTE DE ENTREGA DE RESIDUOS SOLIDOS A EMPRESA PRIVADA, DOCUMENTO QUE FUE DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.----------

3/20

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: ------

---

Se requiere al [redacted] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos

---

1.- EXHIBE NOTA DE REMISION NO 52793, EXPEDIDA POR [redacted] A NOMBRE DE LOEFFER, DOJDE INDICA UN HORARIO DE ENTRADA 08:50 Y SALIDA 09:00, TIPO DE SERVICIO, RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS, NOMBRE DEL OPERADOR GUADALUPE VIVANO ASI COMO SU NOMBTER Y, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR [redacted] CON FECHA DE EXPEDICION 7 DE ENERO DE 2016 Y VIGENCIA NO INDICA, ----------

---

Por lo que hace a dicha documental, la misma se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación,

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

respecto de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes. ----------

---

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a este respecto si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló que en la fachada del inmueble visitado observó una placa que contenía la leyenda *"...LOEFLER, FABRICA O LABORATORIO DE MEDICAMENTOS O PRODUCTOS BIOLÓGICOS PARA USO HUMANO..."*, y que al ingresar al mismo advirtió áreas administrativas, sanitarios y comedor, también lo es que dichas áreas no corresponden a la actividad señalada a través de la leyenda antes señalada, es decir de fábrica o laboratorio de medicamentos o productos biológicos para uso humano, aunado a lo anterior el personal especializado en funciones de verificación no precisó la actividad desarrollada en el establecimiento de mérito, razón por la cual no se tiene la certeza del tipo de actividad que se desarrolla en el establecimiento visitado, es decir, se desconoce si en el inmueble visitado se desarrollan las actividades de producción o laboratorio de medicamentos para uso humano, o si ese sea uno de los objetos de la persona física o moral que en su caso representa la actividad regulada en el inmueble visitado, o si por el contrario en el inmueble visitado únicamente se desarrollan las actividades administrativas de la actividad en comento, dato requerido en el **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ACTIVIDADES QUE POR SU CAPACIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE,** a efecto de determinar si el mismo requiere o no contar con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, por ende no se pueden fijar las responsabilidades que correspondan imponiendo en su caso las sanciones que procedan en términos de la Ley en la Materia, consecuentemente esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto de este punto. ----------

---

Asimismo, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad regulada en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos sólidos", en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente: ----

---

> ***Artículo 23.*** *Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se*

5/20

establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;

II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales;

III. Privilegiar el uso de envases y embalajes para que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

El Reglamento determinará los bienes a los que se refiere este artículo; y

IV. Cumplir con lo establecido las normas ambientales emitidas por la Secretaría -------

---

De lo anterior se puede deducir que, se requiere de la instrumentación de planes de manejo de residuos sólidos de las personas físicas o morales responsables que originen residuos sólidos en alto volumen; de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al ambiente. ----------

---

Ahora bien, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, dispone lo siguiente: ---------- 6/20

***Artículo 12**. Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios que estén obligados a presentar planes de manejo, de acuerdo a los artículos 22, 23, 32, 55 y 59 de la Ley, se clasificarán con base en las siguientes categorías:*

Categoría	***Volumen y tipo de generación***
A	*Más de 1000 kg al día de residuos.*
B	*Entre 500 y 1000 kg al día de residuos.*
C	*Entre 250 kg y menos de 500 kg al día de residuos.*
D	***Entre 50 y menos de 250 kg al día de residuos.***
RE	*Residuos de manejo especial*
ERR	*Empresa que se dedica a reutilizar o reciclar residuos sólidos.*

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Es decir, de acuerdo a las categorías de la tabla anterior, se podría confirmar que efectivamente los generadores de residuos sólidos en alto volumen (que son aquellos que generan un promedio igual o superior a 50 kilogramos de residuos sólidos por día) y los generadores de residuos sólidos de manejo especial son quienes se encuentran obligados a instrumentar planes de manejo de residuos sólidos, añadiendo a la lista, las empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos sólidos. En esa tesitura, tenemos que sólo en 4 hipótesis se requiere de la instrumentación del citado Plan de manejo de residuos sólidos, las cuales son: ----------

---

1.- Generadores de residuos sólidos en alto volumen.
2.- Generadores de residuos de manejo especial
3.- Generadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente; y
4.- Empresas que se dedican a reutilizar o reciclar residuos. ----------

---

Una vez precisado lo anterior, es necesario determinar si la actividad regulada en el establecimiento visitado, se encuentra en alguno de los supuestos anteriores. ----------

---

En ese sentido, y en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que la actividad regulada contaba al momento de la visita de verificación con doscientos sesenta y uno punto cuatro kilogramos (261.4 kg), de residuos sólidos, razón por la cual se considera que el establecimiento visitado es generador de alto volumen, ya que los residuos con que contaba al momento de la visita de verificación excedieron los cincuenta kilogramos (50 kg), lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en ese sentido, se encuentra obligado a contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, sin que de actuaciones se advierta documento alguno con el cual acredite contar con dicho plan, incumpliendo en consecuencia con dicha obligación prevista en el artículo 23 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. -----

---

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTAS de la presente determinación administrativa. ----------

---

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: *"...SE ADVIERTE UN CONTENEDOR EN EL AREA DE ESTACIONAMIENTO, EL*

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 127, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

CUAL NO CUENTA CON LAS INDICACIONES RELACIONADAS CON LA SEPARACION DE RESIDUOS SOLIDOS , ASIMISMO SE OBSERVA UN CONTENEDOR DE MENOR CAPACIDAD SIN INDICACION DE SEPARACION DE RESIDUOS, OBSERVANDO QUE LOS RESIDUOS QUE SE CONTIENEN EN LOS MENCIONADOS CONTENEDORES SE ENCUENTRAN MEZCLADOS..." (sic), de lo anterior se advierte que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, el establecimiento visitado no tenía sus contenedores debidamente diferenciados para el almacenamiento temporal de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, así tampoco, tenía depositados en contenedores separados sus residuos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, por lo que se hace evidente que el establecimiento visitado incumplió con las disposiciones previstas en los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:----

---

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 33.- *Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.*----------

---

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

---

Artículo 2.- *Para efectos de este Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y las siguientes:* ---------

---

...

VIII.- *Contenedor diferenciado: Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos orgánicos o inorgánicos;..."*(sic).----------

---

Artículo 33. *Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de contenedores diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos; así como tomar las prevenciones necesarias para evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de limpia."(sic).*----------

---

Derivado de lo anterior, queda debidamente acreditado que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado incumplió con su obligación consistente en tener todos sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, así como separar sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, razón por la cual, esta autoridad determina imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, la cual se

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCION Y MULTAS de la presente determinación administrativa. ----------

---

Asimismo, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos de doscientos sesenta y uno punto cuatro kilogramos (261.4 kg), razón por la cual, se considera que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, ya que los residuos sólidos con que contaba en ese momento excedieron los cincuenta (50) kilogramos a que se refiere el artículo 38 último párrafo de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en ese sentido, se encuentra obligado a pagarle al servicio de limpia, tal y como lo establece el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo segundo de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que señalan: ----------

---

> ***Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal*** ----------
>
> ---
>
> ***Artículo 3º.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:* ----------
>
> ---
>
> ***XVII.*** *Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o* ***superior a 50 kilogramos*** *diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;* ----------
>
> ---
>
> ***"Artículo 38.-*** *Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.* ----------
>
> ---
>
> *(...)* ***Los establecimientos mercantiles*** *y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales,* ***que generen residuos sólidos en alto volumen,*** *deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.*----------
>
> ---
>
> ---
>
> ---

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial

del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.----------

---

Al respecto, del acta de visita de verificación se advierte que al personal especializado en funciones de verificación le fue presentado original de nota de remisión número 52793, expedida por [redacted] a nombre de [redacted] por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos, la cual obra agregada en autos en copia simple, misma que se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo con la misma no acredita el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, en términos del artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, aunado a lo anterior el visitado no demostró de manera plena que dicha persona moral se encuentre autorizada por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para llevar a cabo la prestación de servicios de limpia, de conformidad con el artículo 6 fracción XVIII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y el artículo 243 del Código Fiscal del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo cuarto transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, (ello en virtud de que tratándose de inmuebles o actividades realizadas en el Distrito Federal, las mismas deben ajustarse a la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias en el Distrito Federal, en este caso las relativas a las de residuos sólidos, mismas que específicamente señalan que la autorización de personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, se realiza a través de la secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, por lo que si bien se exhibe autorización a favor de la persona moral [redacted] como prestador de servicios en materia de recolección, traslado, aprovechamiento, y disposición final de residuos de manejo especial, de fecha quince de diciembre de dos mil quince, también lo es que la misma fue expedida por autoridad diversa a la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, por lo que la misma no

10/20

tiene los alcances suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación en comento, máxime que la misma fue exhibida únicamente en copia simple, por lo que carece de valor probatorio en términos del criterio que se establecerá en líneas subsecuentes), precepto legal que en su parte medular se transcribe atendiendo al principio de economía procesal, que a la letra se lee: ----------

---

Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal.----------

"Artículo 6°. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: ----------

...---

XVIII. Autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento. ----------

---

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.----------

De los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos.-------

---

ARTICULO 243.*- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas*----------

---

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA*. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*----------

---

11/20

En ese sentido, de las constancias que obran agregadas en autos, no se advierte documental idonea con la cual se acredite **el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal,** por lo que esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, la cual

se encuentra referida en el capítulo correspondiente de SANCION Y MULTAS de la presente determinación administrativa. ----------

---

---------- **SANCIÓN Y MULTAS** ----------

PRIMERA.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos del artículo en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.----------

---

12/20

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

Artículo 23. *Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes:* ----------

---

I. *Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;* ----------

---

Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los

consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento. ----------

Artículo 69.- *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

III. Multa de 150 a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; 38 tercer párrafo; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y ----------

Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal ----------

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: ----------

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."----------

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México----------

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario minimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.----------

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016----------

Artículo 9°.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos. ----------

SEGUNDA.- Por no depositar en contenedores separados los residuos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículo 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal. ----------

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.----------

Artículo 69.- *Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

---

I. Amonestación *cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley;* ----------

---

TERCERA.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.---------- 14/20

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal ----------

Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. ----------

---

*"**Artículo 69.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:* ----------

---

***"III. Multa de 150** a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; **38 tercer párrafo**; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y"* ----------

---

Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal ----------

---

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: ----------

---

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;..."----------

---

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México----------

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.----------

---

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016----------

---

Artículo 9°.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos. ----------

---

Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes: ----------

---

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 13, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.---------

---

16/20

----------**E J E C U C I Ó N D E R E S O L U C I Ó N**----------

---

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

PRIMERA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Director

de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDA.- Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor establecimiento materia del presente procedimiento, que la sanción consistente en la "AMONESTACIÓN", la misma quedará materializada al momento en que la presente determinación sea notificada, dado que su finalidad únicamente consiste en que la parte sancionada conozca las infracciones en que incurrió y en lo sucesivo evite su realización.-

---

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.----------

---

> ***"Artículo 87.-*** *Ponen fin al procedimiento administrativo:* ----------
>
> ---
>
> ***I. La resolución definitiva que se emita."***----------
>
> ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----

---

TERCERO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.---------

---

CUARTO.- Por no acreditar contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos, en términos del artículo en términos del artículo 23 fracción I y 55 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE**

A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** prevista en el artículo 69 fracción III de la Ley de residuos sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

QUINTO.- Por no depositar en contenedores separados los residuos orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final y no tener sus contenedores para residuos sólidos debidamente diferenciados en orgánicos e inorgánicos, en términos de los artículos 33 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 2 fracción VIII y 33 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, **SE AMONESTA** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado materia del presente procedimiento, apercibido que en caso de incumplir de nueva cuenta se hará acreedora a una sanción señalada en la Ley, lo anterior, en términos del artículo 69 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SEXTO.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos ($71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso cinco (5), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.----------

19/20

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la** Dirección de Calificación "A" **obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

---

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina Núm. 132, Piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
invea.df.gob.mx

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, denominado [redacted] en el domicilio ubicado en ubicado en Prolongación Ingenieros Militares, número setenta y seis (76), colonia San Lorenzo Tlaltenco, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.---------- 20/20

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----

Conste.----------

EJOD/LFS/JLN